



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 57 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 25 SET. 2020

VISTOS:

El Informe N° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA/CS-PEC002 y el Informe N° 749-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA de la Dirección Zonal Ancash; el Informe N° 1751-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 1214-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 176-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante Informe N° 749-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DZA la Directora Zonal de Ancash remite a la Oficina de Administración de la Sede Central el Informe N° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DZA/CS-PEC001 elaborado por el Administrador Zonal donde señala que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, al efectuar la comprobación legal de las bases administrativas para determinar la legalidad y el cumplimiento del principio de transparencia, advirtieron la existencia de contradicciones entre las Bases Estándar aprobadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 064-2020-ARCC/DE y las Bases Administrativas aprobadas por la Entidad, incurriendo en causal de nulidad de oficio en esta etapa del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria (elaboración de nuevas bases), conforme a lo dispuesto por los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir por contravenir las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, con el Memorando N° 1214-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA la Oficina de Administración señala que respecto del Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC-2-2020-DZANCASH-1: **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "REHABILITACIÓN DE CANAL QUIAN (PROGRESIVA 0+000-1+600), EN EL SECTOR DE QUIAN, DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH" CODIGO ARCC N° 465**, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho





procedimiento de selección a través del Informe N° 1751-2020-MINAGRI- AGRORURAL/OA-UAP; ello teniendo como sustento las actuaciones realizadas por la Dirección Zonal Ancash que se mencionan a continuación:

- El Comité de Selección no utilizó las bases estandarizadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, relacionado al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)) y el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob](http://www.osce.gob)).
- El Comité de Selección realizó los actos preparatorios y ejecutó la etapa de convocatoria con bases estandarizadas que no se encontraban vigentes (aprobadas con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00055-2020-ARCC/DE) pues las mismas fueron sustituidas a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE.

Que, se señala también en el mismo Informe N° 1751-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA/UAP que, de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; por lo que se solicita la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse la fase de actos preparatorios (elaboración de bases), tal como lo ha solicitado la Dirección Zonal Ancash;

#### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PEC-PROC-2-2020-DZANCASH-1.**

Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico; es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento al ordenamiento jurídico vigente. Si ello no es así, es decir si se presentan defectos o vicios dentro de su proceso de formulación que invalidan la legitimidad del acto administrativo y que por su trascendencia el mismo no puede ser subsanado ni convalidado con un acto posterior, corresponde que la misma administración proceda a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo;

Que, la nulidad de oficio procede: i) si el acto incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o, ii) si la norma respecto de la cual se emite el acto administrativo sanciona expresamente con nulidad el incumplimiento o vulneración en aplicación del principio de legalidad;

Precisamente el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los vicios de los actos administrativos que causan la nulidad de pleno derecho, y en el caso concreto resulta aplicable el numeral 1, que expresamente señala lo siguiente:

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**  
(...)” (el énfasis y resaltado es nuestro)

Que, el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios que en su artículo 29 regula el contenido mínimo de las bases y establece que las mismas se aprueban dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la designación de los miembros a cargo del procedimiento de selección, de acuerdo al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con



Cambios en su portal institucional ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)) y el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob](http://www.osce.gob));

Que, en efecto, como se puede advertir del expediente administrativo de contratación y de los informes de la Dirección Zonal de Ancash como de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Comité de Selección fue designado mediante Resolución Directoral Zonal N° 016-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DZA de fecha 19 de agosto de 2020, quienes realizaron los actos preparatorios y ejecutaron la etapa de convocatoria PEC N° 002-2020-DZ ANCASH-1 convocada en la plataforma SEACE el 2 de septiembre de 2020 con bases estandarizadas que no se encontraban vigentes, al haber sido modificadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE de la Autoridad de Reconstrucción Con Cambios, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2020, es decir, a la fecha de designación del Comité de Selección y de la elaboración de los actos preparatorios, se encontraban vigentes las nuevas bases estandarizadas, evidenciándose una clara y expresa contravención al artículo 29 del Reglamento de la Ley 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, hecho que acarrea la nulidad de todos los actos administrativos producidos a partir del hecho generador del vicio nulidificante;

Que, el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...); es decir, que la nulidad de los actos expedidos dentro de un proceso de selección procede, en concordancia con lo señalado el numeral 44.1 del mismo artículo de la referida Ley: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o, e) prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida declarando la nulidad del acto, la etapa a la que se retrotrae el proceso de selección;*

Que, en el presente caso, el Comité de Selección ha contravenido lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, debido a que no se utilizó el formato de bases estandarizadas que se encontraba vigente al momento de la realización de la fase de actos preparatorios y que fue aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00064-2020-ARCC/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2020, así como en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)) y en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob](http://www.osce.gob)); siendo que ello a su vez trasgrede el *principio de transparencia* recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, lo mencionado ocasiona una contravención a las normas legales, causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en estricto, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM;

Que, al respecto el numeral 2 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, forman parte del procedimiento administrativo:

#### *“2.1. Las disposiciones constitucionales.*


2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.

2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.


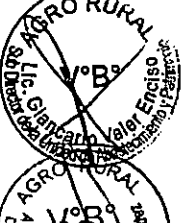
2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

(..)"




Que, por lo expuesto precedentemente, el hecho señalado en el noveno considerando de la presente resolución, genera un vicio dentro del Procedimiento de Contratación Especial PEC-PROC-2-2020-DZANCASH-1; tal como se señala en el Informe Legal N° 176-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal ; lo cual acarrea como consecuencia que se deba declarar la nulidad del Procedimiento de Contratación Especial PEC-PROC-2-2020-DZANCASH-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en su Informe N° 1751-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el mencionado procedimiento de selección hasta la fase de actos preparatorios - elaboración de bases -;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:



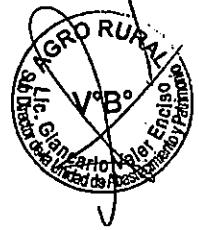
**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC-2-2020-DZANCASH-1: CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "REHABILITACIÓN DE CANAL QUIAN (PROGRESIVA 0+000-1+600), EN EL SECTOR DE QUIAN, DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH" CODIGO ARCC N° 465** por incurrir en contravención a las normas legales, en específico lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento de selección hasta la fase de actos preparatorios - elaboración de bases -.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado – SEACE – y demás acciones que correspondan.

**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como a la Dirección Zonal Ancash, para que esta última proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme lo establece el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la notificación correspondiente a los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Especial PEC N° 003-2020-DZ LIMA-1.



**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

  
Mg. José Angel Langheira Casal  
Director Ejecutivo